



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-63/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil quince

**VISTOS**, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-63/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-106/2015 y TEEM-JIN-107/2015, ACUMULADOS, relacionados con la elección para integrar el ayuntamiento del municipio Tepalcatepec, Michoacán.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio del año en curso, se

llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió Gobernador, diputados de mayoría relativa y presidentes municipales de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de Tepalcatepec.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Tepalcatepec, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respecto de la elección de ayuntamiento, en la cual, en lo que interesa, se obtuvieron los resultados siguientes:

| PARTIDOS POLÍTICOS<br>Y COALICIONES   | VOTACIÓN   |                                       |
|---|------------|---------------------------------------|
|   | CON NÚMERO | CON LETRA                             |
|  | 3,272      | Tres mil doscientos setenta y dos     |
|  | 3,334      | Tres mil trescientos treinta y cuatro |

El once de junio de dos mil quince, al finalizar el cómputo distrital, el referido consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la otrora coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

**3. Juicios de inconformidad.** El dieciséis de junio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, así como el Partido de la Revolución Democrática, promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de impugnar el cómputo municipal y, en consecuencia, la entrega de la constancia al candidato ganador



en el ayuntamiento de Tepalcatepec.

**4. Sentencia.** El uno de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-106/2015 y TEEM-JIN-107/2015, ACUMULADOS.

En la misma, el tribunal responsable, determinó procedente declarar la nulidad de la votación en la casilla 1981 básica, por lo que, al efectuar la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para integrar el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, en lo que interesa, quedó de la manera siguiente:

| PARTIDOS POLÍTICOS<br>Y COALICIONES   | VOTACIÓN   |                                |
|---|------------|--------------------------------|
|   | CON NÚMERO | CON LETRA                      |
|  | 3,105      | Tres mil ciento cinco          |
|  | 3,186      | Tres mil ciento ochenta y seis |

Aun con las modificaciones realizadas, el Partido Acción Nacional siguió ocupando el segundo lugar, y la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza seguía conservando el primer lugar, por lo que se procedió a confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias a la planilla ganadora.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia precisada, el seis de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión

constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**III. Remisión de constancias a esta Sala Regional e integración del expediente.** El siete de julio de dos mil quince, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron las constancias relativas al medio de impugnación en el que se actúa, con las cuales el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JRC-63/2015**.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2360/15.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente juicio compareció el Partido de la Revolución Democrática, en calidad de tercero interesado, tal como lo hace constar la autoridad responsable en la certificación de diez de julio de dos mil quince.

**V. Radicación.** Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente que se resuelve.

**VI. Admisión de la demanda y recepción de constancias.** El catorce de julio de dos mil quince, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9° y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio, asimismo, se tuvo a la responsable dando



cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la referida ley de medios.

**VII. Pruebas Supervenientes.** El treinta y uno de julio de dos mil quince, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, ofreció diversas pruebas supervenientes, que en su concepto, se relacionan con el juicio en el que se actúa.

Sin embargo, mediante proveído de tres de agosto de la presente anualidad, el magistrado instructor acordó no admitir las pruebas referidas por estar relacionadas con la materia de controversia, ni ser determinantes para demostrar la ilegalidad del acto impugnado.

**VIII. Cierre de instrucción.** El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b);

---

<sup>1</sup> Legitimación que acredita con copia simple de la escritura pública número 113,989 de veintinueve de agosto de dos mil catorce, otorgada por el titular de la Notaría Pública 5 en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo segundo, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo primero, y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Tepalcatepec, Michoacán, en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-106/2015 y TEEM-JIN-107/2015, ACUMULADOS, en los cuales se controvertió la elección para integrar el ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Escrito de tercero interesado**

Esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia presentado por el Partido de la Revolución Democrática en su calidad de tercero interesado, cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en él consta el nombre y firma autógrafa del ciudadano J. Jesús Buenrostro Torres, representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal de Tepalcatepec,<sup>2</sup> se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se precisa

---

<sup>2</sup> Personalidad que acredita con la certificación del Instituto Electoral de Michoacán, visible a foja 110 del cuaderno accesorio uno del expediente en el que se actúa.



su interés jurídico, derivado de un derecho que es incompatible con el del partido promovente, toda vez que pretende revocar la sentencia impugnada y con ello revertir los resultados del primero y segundo lugar en la elección controvertida, lo que causaría un grave perjuicio a su partido.

El escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual comprendió de las nueve horas del siete de julio a las nueve horas del diez de julio de dos mil quince, según se desprende de la certificación emitida por el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, habiéndose recibido el escrito de referencia ante la responsable, a las dieciocho horas con cuatro minutos del nueve de julio del año en curso.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada en el presente asunto; toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9°, párrafo 3, y 10° del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 11, fracción VII, de La Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la presentación de medios de impugnación frívolos o notoriamente improcedentes, disposición normativa que se homóloga a la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que es aplicable al presente juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior dado que, a juicio del compareciente, el actor promueve el presente juicio de manera frívola, ya que no existe fundamento para interponer el medio de impugnación y, por lo tanto, es incuestionable la imposibilidad de alcanzar su pretensión, por lo ineficaz de los argumentos utilizados.

Al respecto a juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, toda vez que el análisis de la acreditación de la frivolidad involucra el estudio de fondo del asunto, ya que corroborar sí efectivamente existieron o no irregularidades que pudieran llevar a modificar o revocar la sentencia impugnada, es la materia de estudio del presente juicio.

Sirve de sustento lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2011, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE.**



#### CUARTO. Estudio de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo primero, inciso a), fracción III; 86, párrafo primero, así como 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Tepalcatepec, el dos de julio de dos mil quince,<sup>3</sup> por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del tres al seis de julio de este año.

<sup>3</sup> Visible a foja 289 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

Por tanto, si la demanda fue presentada el seis de julio de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,<sup>4</sup> resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, esto es, el Partido Acción Nacional, y quien suscribe la demanda, Abraham Guerrero Aguilar, está registrado como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Tepalcatepec,<sup>5</sup> aunado a que el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que recayó al juicio de inconformidad donde el hoy actor fue parte.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso se cumplen tales requisitos, en razón de que de la normatividad aplicable al Estado de Michoacán, no se advierte que en contra de la sentencia impugnada exista instancia previa que deba ser agotada, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

**f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se

---

<sup>4</sup> Visible a foja 5 del expediente principal.

<sup>5</sup> Según se advierte de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, documental que fue aportada por el actor y que obra a foja 35 del expediente principal.



encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 14; 16, 17; 39; 41, base V; 60; 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>6</sup>

**g) Violación determinante.** Se considera colmado este requisito, toda vez que en la sentencia impugnada, según dicho del actor, se dejaron de considerar diversas cuestiones y valoraciones, las cuales pudieran dar lugar a la modificación en los resultados y, por tanto, un cambio en el resultado final de las elecciones para integrar el ayuntamiento de Tepalcatepec.

**h) Reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, así como factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la**

<sup>6</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

**instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios electos.** Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión del actor; habría la posibilidad jurídica y material, de revocar el fallo impugnado y, en su caso, reparar el supuesto perjuicio en contra del partido enjuiciante, antes de la fecha fijada para la toma de posesión de los funcionarios electos para integrar el ayuntamiento de Tepalcatepec, esto es, el 1° de septiembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez que ha sido analizada la causal de improcedencia señalada por el tercero interesado, y la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia; a juicio de esta Sala Regional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna otra, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

#### **QUINTO. Pretensión y *litis***

El enjuiciante pretende, que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, que esta Sala Regional analice la causal de nulidad relativa a la casilla 1986 contigua 1 y, una vez acreditada, se declare ganadora a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

Así, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada y, por



lo tanto, establecer si la consideración de la autoridad responsable, respecto de la presencia de la hermana del candidato postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, como funcionaria de casilla, es acorde a Derecho.

#### **SEXTO. Consideraciones previas**

Es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho en el cual se deben cumplir, invariablemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja, por lo que el tribunal de conocimiento debe de resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, debiéndose tener como firmes aquellas consideraciones precisadas por la autoridad responsable que no son controvertidas.

Por lo expuesto, antes de entrar al estudio del caso a dilucidar, esta Sala Regional precisa que el Partido Acción Nacional no hace valer agravios en contra de las consideraciones de la autoridad responsable por cuanto hace a las casillas 1984 contigua 1, 1992 básica y 1981 básica, las cuales formaron parte de la *litis* de la sentencia impugnada.

Por tanto, dichas consideraciones deben quedar firmes, al no haber sido combatidas por la parte a quien pudieran perjudicar.

f

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 20/91 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.**<sup>7</sup>

#### **SÉPTIMO. Síntesis de los agravios**

El partido político actor hace valer, en esencia, los conceptos de agravio que se detallan a continuación:

El partido político actor alega que el tribunal responsable violó el principio de exhaustividad al declarar infundados los agravios que se expresaron en el juicio de inconformidad, sin tomar en cuenta y no darles valor a los argumentos relativos a que en la mesa directiva de casilla 1986 contigua 1, participó como presidenta de la misma, la ciudadana Laura Azucena Arreguín Madriz, quien es hermana del otrora candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, el cual resultó ganador, argumenta que la autoridad responsable se limitó en señalar que los supuestos de la norma electoral no consideran restrictivo que la presidenta de la mesa directiva de casilla sea hermana de alguno de los candidatos, y que además, en las hojas de incidentes del día de la jornada no se asentaron inconsistencias, por lo que no se acreditó la presión sobre el electorado.

En otro de sus argumentos, el promovente señala que, si bien es cierto que, tener parentesco por consanguineidad con alguno

---

<sup>7</sup>Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, página 26.



de los candidatos no se encuentra previsto como supuesto restrictivo para actuar como funcionario de casilla, también lo es, que en la ley se prevé la causal de nulidad por haber existido presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, situación que la responsable no tomó en consideración al momento de resolver.

Asimismo, señala el actor que la responsable omitió considerar que siendo presidenta de la mesa directiva de casilla la hermana del candidato, la presión es fundamental, toda vez que la comunidad cuenta con una población de 22,987<sup>8</sup> habitantes, lo que pone de manifiesto que es una población donde las personas pueden discernir claramente quienes viven ahí.

De lo anterior, infiere el enjuiciante, que tomando en consideración las características de la población y que fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla la hermana del entonces candidato común, se puede concluir la presión que existió tanto en los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como sobre los electores que acudieron a emitir su sufragio.

El Partido Acción Nacional, además, invoca los acuerdos CG-327/2015 y CG-228/2015, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán aprobó, entre otros, los nombramientos y sustituciones en la integración de los comités y consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, mismos que sirvieron para realizar remociones de funcionarios por diversas causalidades, entre ellas, la de ser imparciales en sus labores a fin de generar certeza dentro del proceso electoral. En algunos casos el cambio se generó por que los funcionarios tenían una

---

<sup>8</sup> Datos que señala el actor haber tomado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, visible a foja 11 del expediente principal.

relación de consanguineidad con algún candidato de manera directa.

Es así que, a su juicio, las reglas utilizadas en los acuerdos citados, debieron ser utilizadas de manera supletoria para aquellas personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

Continúa, aduciendo que no se puede tener certeza y seguridad respecto de los sufragios emitidos en la casilla 1986 contigua 1, la cual fue presidida por la hermana del candidato que resultó ganador, pues precisamente ésta es la única casilla considerada como urbana donde no le favoreció el voto al actor, sino que la desventaja fue por más del doble de votos, por lo tanto, según el actor, se puede deducir que hubo presión directa sobre el electorado.

Por otra parte, sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incongruente y sesgado, al considerar que el agravio formulado en el juicio de inconformidad se encontraba encaminado a determinar la ilegalidad con motivo de que la hermana del entonces candidato fue funcionaria de casilla, y no determinar el impacto que pudo haber tenido la presencia de dicha funcionaria el día de la jornada. En ese sentido, reitera el actor que la autoridad responsable se limitó a hacer un análisis de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como a razonar que la legislación electoral en Michoacán no prohíbe que los funcionarios de casilla tengan parentesco con los candidatos, dejando de un lado el impacto de la votación recibida en esa casilla.





En concepto del partido actor, la sola presencia de la ciudadana Laura Azucena Arreguín Madriz como presidenta de la mesa directiva de casilla y en su calidad de hermana del entonces candidato postulado por la candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, pudo ocasionar una conducta imparcial en su desempeño, máxime que no puede ser visto como casualidad que en esa casilla haya ganado el referido candidato.

Por último, el actor añade que la responsable no realizó una debida valoración del factor determinante en las circunstancias precisadas, toda vez que de haber anulado la casilla de referencia, el resultado modificaría las posiciones entre el primer y segundo lugar, es decir, ganaría el Partido Acción Nacional por una diferencia de veinticinco votos; lo que pone de manifiesto que se configuró el factor determinante para anular la votación recibida en la casilla 1986 contigua 1.

#### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo**

Por cuestión de método, esta Sala Regional realizará el estudio de los agravios en forma distinta a la planteada por el promovente, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000<sup>9</sup> de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Por cuestión de método y para su estudio, los argumentos precisados por el actor, se agruparon en los temas siguientes:

---

<sup>9</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, p. 125.

*i. Violación al principio de exhaustividad*

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio en estudio se declara **fundado**, pero a la postre **inoperante** por las consideraciones siguientes.

El actor aduce, en esencia, que el tribunal responsable no tomó en cuenta y no valoró los argumentos esgrimidos a fin de controvertir los resultados de la votación obtenidos en la casilla 1986 contigua 1, en la cual existió presión sobre el electorado, toda vez que la hermana del candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza (el cual resultó ganador), fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla, limitándose a señalar, por una parte, que dicho supuesto no es considerado como restrictivo en la norma electoral para ser funcionario de casilla y, por la otra, que en las hojas de incidentes no asentaron inconsistencias el día de la jornada.

Cabe señalar, que en términos de lo previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales, están obligadas a observar los principios rectores de la impartición de justicia; uno de estos principios es el de completitud, que impone al juzgador la obligación de estudiar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Por tanto, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución federal se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se



refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001 de rubros **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>10</sup> y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.<sup>11</sup>**

En el caso de estudio, del análisis a la sentencia impugnada se advierte que tal como lo señala el actor, la autoridad responsable no valoró exhaustivamente los argumentos realizados en torno a la pretendida configuración de la causal de nulidad contemplada en la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para la casilla 1986 contigua 1, relativo a demostrar que derivado del número de habitantes en el municipio de Tepalcatepec, todos los vecinos del municipio se conocen y, por lo tanto, al haber actuado como presidenta de casilla, la hermana del candidato ganador, se configura el elemento de presión sobre los votantes.

Es así, que fojas 41 a 44 de la sentencia impugnada, se observa el análisis realizado por la autoridad responsable respecto de la casilla 1986 contigua 1, el cual abordó los fundamentos y consideraciones siguientes:

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, párrafo 1, inciso g), y 274, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES), la autoridad responsable razonó que en la legislación en materia electoral únicamente se encuentran restringidos legalmente para actuar como funcionarios de casilla, las personas que se encuentren en los siguientes supuestos: a) Tengan el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior, o cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía; b) Sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes, y c) Sean candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral, para contender a algún escaño público dentro del proceso electoral que se celebre.
- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, afirmó que tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de Tepalcatepec, en la casilla 1986 contigua 1, se desempeñó como presidenta la ciudadana Laura Azucena Arreguín Madriz, hermana de entonces candidato a munícipe, Aurelio Arreguín Madriz, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza. Hecho que quedó acreditado con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de Laura Azucena Arreguín Madriz y Aurelio Arreguín Madriz.



- En ese sentido, la responsable determinó que no obstante el parentesco por consanguineidad entre la presidenta de la casilla 1986 contigua 1, con el entonces candidato, ésta fue insaculada por el Instituto Nacional Electoral, tal como puede consultarse en el encarte; por lo que se concluye que fue debidamente capacitada para fungir en dicha función. Máxime que, como se ha visto, no existe restricción legal alguna para que los parientes de los candidatos puedan integrar las mesas de casilla.
- Además, precisó que el actor en el juicio de inconformidad no acreditó que Laura Azucena Arreguín Madriz se encontrara dentro de alguno de los supuestos de imposibilidad para actuar como presidenta de la mesa directiva de casilla.
- Añadió que en término de lo establecido en la Jurisprudencia 20/2004, de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; siendo que en el caso de estudio, la autoridad responsable no advirtió la actualización de alguna irregularidad a la normatividad electoral derivado de la actuación de Laura Azucena Arreguín Madriz como presidenta de la mesa directiva de casilla 1986 contigua 1.

- La sentencia impugnada señala que no obra ninguna hoja de incidentes que apunte alguna inconsistencia derivada de la actuación de la ciudadana en referencia; por tanto, la responsable concluyó privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado de la funcionaria de casilla, aunado a que el partido no acreditó que la ciudadana en mención haya “ejercido” presión sobre el electorado.

De lo anterior, se desprende que tal como lo señala el partido actor, no existe pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable, respecto de la presión ejercida sobre los demás funcionarios de la casilla controvertida y los electores que acudieron a votar el día de la jornada, derivado de la relación que existe entre el número de habitantes precisado por el enjuiciante en su demanda, y el impacto que se puede dar en los electores al tener conocimiento de la relación de parentesco entre el candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza con la presidenta de la mesa directiva de casilla; lo cual se reflejó en el resultado de la votación obtenida en la casilla 1986 contigua 1.

Sin embargo, aun cuando le asiste la razón al actor, respecto de la falta de exhaustividad por parte de la responsable, al no haber analizado la totalidad de las manifestaciones tendentes a evidenciar la presión que existió sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral, lo cierto es que la referida omisión resulta ineficaz para para arribar a una conclusión diferente a la adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que la presunción de que toda la comunidad se conoce, lo cual, en concepto del actor, conlleva a



concluir que la sola presencia de la funcionaria presidenta de la mesa directiva de casilla, hermana del entonces candidato a municipal, generó presión sobre el electorado o los demás integrantes de la casilla, es un hecho que no genera convicción por sí mismo, en virtud de que no se precisan la forma en que fueron presionados los votantes o la influencia de tal circunstancia en el ánimo de votación de los mismos.

Además, de que la situación planteada no se encuentra concatenada con algún otro elemento probatorio que pudiera poner de manifiesto que la presencia de Laura Azucena Arreguín Madriz como presidenta de la mesa directiva de casilla 1986 contigua 1, ocasionó presión en los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral; pues como ya lo mencionó el tribunal responsable y se desprende de las constancias que obran en el expediente no se advierte de las hojas de incidentes, actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo, o escritos de protesta, que haya existido una irregularidad palpable en la referida casilla.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal ha establecido en criterio jurisprudencial<sup>12</sup> que en los casos que se solicite la nulidad de la casilla por la causal de haber existido presión o violencia física del electorado, se requiere que se demuestre, además de los actos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la manera en que se afectó la libertad o el secreto del voto. Pues únicamente de esta manera se puede tener certeza jurídica, que los hechos denunciados configuran una causal de nulidad.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 53/2002 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, como lo pretende el actor, pudiera esta en condición de sancionar la supuesta irregularidad relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, con la anulación de la casilla 1986 contigua 1, es necesario que se tuvieran por acreditados los elementos que configuran dicha causal, esto es: i) Que haya existido o presión; ii) Que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; iii) Que haya sido determinante para el resultado de la votación, y iv) Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido, y, que además, se hayan precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De la narración de los hechos planteados en la demanda, se advierte el lugar donde acontecieron las supuestas irregularidades (casilla 1986 contigua 1), así como el lapso de tiempo en que se suscitaron (7 de junio día de dos mil quince, día de la jornada electoral), empero, no se señalan las circunstancias de modo que acrediten el nexo entre la presencia de la funcionaria presidenta de la casilla y a presión sobre los electores.

En ese orden de ideas, el actor incumplió con la carga procesal de precisar la circunstancia de modo, misma que en esta causal reviste suma importancia, pues con ello se demuestra la realización de actos que se tachan de ilegales, los cuales deben demostrarse oportunamente a fin de estar en aptitud de establecer si las actividades desarrolladas por la funcionaria de



casilla, o bien, su sola presencia afectó la libertad o el secreto de la votación recibida.<sup>13</sup>

En el caso, el actor omitió precisar la forma en cómo los hechos aludidos ocasionaron presión o coacción sobre el electorado, esto es, debió precisar de qué manera se exigió a los electores que votaran por el candidato que en esa casilla logró el mayor número de votos, o la intimidación, o la imposición, o el apercibimiento, respecto de los ciudadanos que fueron a votar y que se inclinaron por el candidato hermano de la presidenta de la mesa directiva de casilla; datos que resultan trascendentales para poder establecer con certeza si los hechos objetados, configuran la causal de nulidad aducida.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la integración de las mesas directivas de casilla, se realiza con base en un procedimiento aleatorio que dispone diversos candados para asegurar la imparcialidad de los ciudadanos que reciben la votación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas se inicia con un sorteo del que se elige un mes de calendario y una letra del abecedario que arroja a los ciudadanos que serán la base para realizar la primera de dos insaculaciones previstas.

Una vez que se obtiene la base, se realiza la primera insaculación de donde se obtienen no menos de cincuenta

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial CXIII/2002, de rubro **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**.

insaculados que correspondan a un diez por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral.

Posteriormente, con la primera lista de insaculados, se lleva a cabo el programa de capacitación a quienes resultaron sorteados y, una vez que la autoridad electoral hace las evaluaciones correspondientes y determina quiénes de los insaculados son aptos física y legalmente para fungir como funcionarios de casilla, se procede a la realización de una segunda insaculación.

Efectuada la segunda insaculación, los consejos distritales proceden a integrar las mesas directivas de casillas y a elaborar la lista definitiva, la que es notificada tanto a los ciudadanos designados, como a los partidos políticos y coaliciones acreditados.

Así, se desprende que la autoridad electoral está presente en todas las fases del procedimiento de integración de mesas directivas de casillas, ya que son quienes realizan el primer sorteo para determinar el mes de nacimiento y letra del abecedario que servirán de base para realizar el primer filtro y la primera insaculación; supervisan el programa de capacitación que se imparte a los primeros insaculados; aplican evaluación a los ciudadanos que ya fueron capacitados; observan que no haya impedimentos físicos ni legales de quienes hasta este punto se han considerado aptos para ejercer el cargo; deciden el universo de los ciudadanos aptos para la segunda insaculación; integran la conformación de las mesas directivas de casillas; elaboran la lista definitiva de la integración de las mismas y la hacen del conocimiento a los ciudadanos e institutos políticos.



Por su parte, los partidos políticos también tienen injerencia en el procedimiento referido, ya que la ley les otorga el derecho de recibir la lista de seleccionados después de la segunda insaculación, vigilar el procedimiento de conformación de las mesas y ser notificados de las listas definitivas de las mesas de casilla, esto con la finalidad de que sean coparticipes en la preparación del día de la jornada electoral, para que en caso de considerar la existencia de alguna falta o irregularidad por parte de la autoridad electoral, en su actuar, estén en posibilidad de objetarlo.

De lo anterior, se concluye que los diversos actores políticos cuentan con mecanismos legales para evidenciar las situaciones que puedan mermar la autenticidad y libertad del voto y, en esa medida, son los principales responsables de verificar el cumplimiento a los estándares constitucionales y legales.

Además, si se toma en consideración, que la instalación y clausura de la casilla, desarrollo y cómputo de la votación, se lleva a cabo por un órgano colegiado y, en presencia de los distintos actores políticos, los cuales realizan acciones conjuntas y concatenadas entre los miembros de la mesa directiva, evitando de esta manera que exista la posibilidad de que una sola persona altere los resultados de la votación. Máxime que de advertir una irregularidad, tienen la posibilidad de presentar escritos de protesta, así como el llenado de la hoja de incidentes.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en algunas legislaciones electorales locales (Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Puebla, Quintana Roo y Zacatecas) se hayan establecido límites a la integración de las mesas directivas de

casillas, por parientes consanguíneos de los candidatos para la elección que se trate, lo anterior en ejercicio de la libre configuración legal que se les otorga en la Constitución Federal a los Estados [artículo 116, fracción IV, incisos b) y m)], con la posibilidad de establecer las limitaciones que estimen adecuadas y convenientes al contexto social y político de cada una de las entidades federativas, siempre y cuando resulten proporcionales, razonables y justificadas.

Sin embargo, el legislador ordinario en la mayoría de los Estados de la República ha prescindido de regular la prohibición de que parientes por consanguineidad de candidatos, actúen como funcionarios de casilla, sin que se hayan visto afectados los procesos electorales por esa razón.

Finalmente, en lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, y 36, fracción V, de la Constitución federal, así como 8, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé como obligación de los ciudadanos mexicanos, desempeñarse en los cargos relacionados con las funciones electorales que les sean encomendados; es decir, los ciudadanos tienen la obligación constitucional y legal de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que señala la ley. Por lo tanto, pretender anular una casilla, por el desempeño de una ciudadana como funcionaria de casilla, a la cual no se le imputaron acciones o actitudes irregulares en el ejercicio de su encargo como presidenta de la mesa directiva de casilla 1986 contigua 1, se estaría violando su derecho y obligación constitucional de participar en las elecciones, por una mera inferencia del partido actor.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el hecho de que un familiar de un candidato a ocupar un cargo de elección popular



se desempeñe como funcionario de casilla, no implica *per se* (por sí mismo) presión sobre el electorado, en virtud de que se requiere que este haya ejecutado actos tendentes a influir sobre la decisión de los electores, circunstancias que no se encuentran acreditadas en autos, y que por lo tanto, conducen a concluir la inexistencia de la presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores que acudieron a votar.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal electoral al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-37/2008 y SUP-JRC-40/2008, ACUMULADOS.

En consecuencia, toda vez que no se tiene por acreditada la configuración de la causal prevista en el artículo 69, fracción IX, de la ley procesal electoral en el Estado de Michoacán, el agravio formulado por el actor es ineficaz para revocar la sentencia impugnada.

***ii. Indebida valoración del factor determinante para anular la casilla***

En el segundo de sus agravios, el actor argumenta que la responsable efectuó una indebida valoración del factor determinante, puesto que en la demanda demostró cómo se cumple con la determinancia que se establece en la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, el agravio en estudio deviene **inoperante** por ser insuficiente para alcanzar la pretensión del actor, toda vez que la determinancia es elemento constitutivo de las causales de

nulidad de votación recibida en casilla, el cual se encuentra asociado con el hecho ilícito, es decir, en principio se debió haber tenido por acreditada la comisión de la irregularidad, para después analizar si la misma es determinante en el sentido de la votación.

En consecuencia, el tribunal responsable no incurrió en inobservancia a la ley al no analizar el factor determinante, respecto de la casilla 1986 contigua 1, pues al no haber acreditado la existencia de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los propios electores, no se encontró en el supuesto de tener que analizar si la irregularidad inexistente era determinante para anular la referida casilla, de ahí lo inoperante del agravio.

**iii. Otras consideraciones**

Por último, cabe precisar que respecto de los agravios formulados por el partido actor relativos a:

1. La solicitud de aplicar las reglas utilizadas en los acuerdos CG-327/2015 y CG-228/2015, emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán de manera supletoria para aplicarlos en los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla, y
2. Que la casilla 1986 contigua 1, es la única casilla considerada como "urbana", donde ganó el candidato de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, por lo que al haber fungido como candidata la hermana del referido candidato, se infiere que hubo presión.



Son hechos novedosos que no fueron planteados en el juicio de inconformidad promovido ante la responsable, por lo que, deben declararse **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

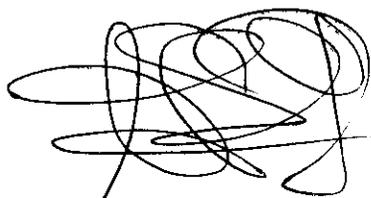
**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de uno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-106/2015 y TEEM-JIN-107/2015, ACUMULADOS.

**Notifíquese, personalmente** al partido actor y al tercero interesado; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, párrafos 1, y 5; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**



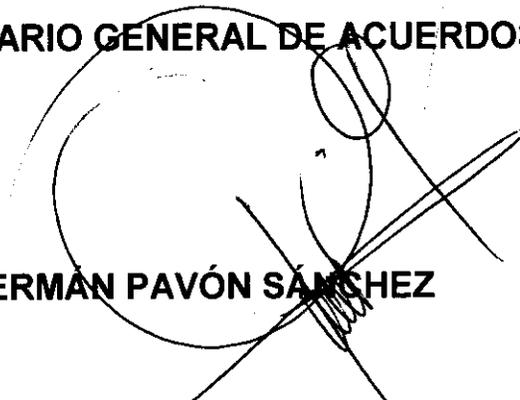
**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**



**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ**



**VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-63/2015, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIONES V Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el respeto que me merecen las señoras Magistradas de esta Sala Regional, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, no obstante ser el ponente, considero necesario formular el presente voto aclaratorio, toda vez que en casos como el planteado, en el cual se adujo una causal de nulidad por presión, derivada de que un familiar de un candidato a ocupar un cargo de elección popular se desempeñe como funcionario de casilla, la cual no se encuentra contemplada como una prohibición expresa en la ley, no implica *per se* presión sobre el electorado, en virtud de que se requiere que éste haya ejecutado actos tendentes a influir sobre la decisión de los electores.

En ese sentido, cuando en la ley expresamente se prevé que cierta categoría de sujetos no pueden integrar una mesa directiva de casilla, propiamente, se establece una presunción legal. Es decir, quien aduzca que se configura una causa de nulidad de la votación recibida en casilla porque un sujeto que conformó la mesa directiva de casilla en contravención a un precepto expresamente contemplado en la ley, sólo debe demostrar el hecho de la integración de la misma por una persona que tiene prohibido hacerlo.

Esto significa que el legislador ordinario considera que tales sujetos por su carácter de servidor público y sus atribuciones, reconocimiento social, ascendencia sobre otros sujetos o alguna otra circunstancia que haga necesario, idóneo y proporcional prever la restricción de un derecho de participar en el ejercicio de funciones públicas es razonable, a fin de proteger los principios rectores de la función electoral que, en la especie, son relevantes, como ocurre con respecto de los principios de independencia, imparcialidad y objetividad. En tales supuestos se advierte que basta con la mera presencia para que se actualice una causa con la que se afecte en forma inmediata, directa y natural dichos principios rectores de la función electoral.

Por el contrario, existen algunos otros hechos en los que pueda suponerse que ciertos sujetos invaden las condiciones en que se desarrollan las elecciones en una mesa directiva de casilla y que al integrarla puedan afectarla; sin embargo, no está expresamente prevista la limitación para que la conformen, por lo que es necesario que, además de acreditar su presencia en la casilla, se evidencie de forma plena que llevaron a cabo actos de presión, toda vez el legislador no supone que ello esté representado por la mera presencia de esta categoría de sujetos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**